

TRIBUNAL ELECTORAL
SALA UNI INSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-036/2007

ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR
ZACATECAS"

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE OJOCALIENTE,
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN.

Guadalupe, Zacatecas., a veintisiete de julio de dos mil siete.

V I S T O S para dictar sentencia los autos del expediente SU-JNE-036/2007, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por QUIRINO ORTIZ HERNÁNDEZ, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el que impugna: los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección municipal y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez del Municipio de Ojocaliente; y

R E S U L T A N D O:

I. El primero de Julio de dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral para elegir Diputados para conformar la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

II. El cuatro de julio del presente año, el Consejo municipal Electoral de Ojocaliente, celebró el cómputo de la elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	4032	CUATRO MIL TREINTA Y DOS
	3683	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
	3984	TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	735	SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO
	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
	290	DOSCIENTOS NOVENTA
	21	VEINTIUNO
VOTACIÓN EMITIDA	13326	TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS
VOTOS NULOS	388	TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
VOTOS EFECTIVA	12938	DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla de Ayuntamientos registrada por el Partido Acción Nacional, que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de mayoría y Validez a la planilla de candidatos integrada por RAFAEL GALLEGOS

DELGADO, como propietario y EVELYN ROXANA LARA GONZALEZ, como suplente.

IV. Por escrito recibido a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día ocho de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de su representante propietario QUIRINO ORTIZ HERNÁNDEZ, ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral; contra los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección municipal y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez del municipio de Ojocaliente, en el escrito de demanda el actor expresó como hechos y agravios los siguientes:

Ahora bien, cabe señalar que en su demanda de Juicio de Nulidad Electoral la Coalición "Alianza por Zacatecas" lo hace al tenor de los siguientes agravios:

HECHOS:

1.- 26 de junio de 2007, mediante mitin de cierre de campaña, la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, procedió a realizar un sorteo rifa, de una camioneta ford ranger del año 1996 color rojo. Cuyo costo aproximado en el mercado comercial es de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos moneda nacional. Como se puede acreditar con disco compacto (cd) en formato de dvd, de duración aproximada de 2 horas con 1 minuto, de cuyo contenido se desprenden actos ilegales que atentan en contra del sistema democrático, como lo es el hecho de coaccionar la libertad del sufragio al realizar acciones encaminadas a la compra de los mismos.

1.1.

En el Cd de referencia se puede ver entre otros personajes, AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE RAFAEL GALLEGOS DELGADO, MARIA TERESA MEDELLIN LOPEZ CANDIDATA A DIPUTADA POR EL VI DISTRITO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. JUAN ANTONIO ESPARZA NUÑEZ POSTULADO AL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL, ASI COMO LOS CC. JOSEFA CHAVEZ RUIZ, OSCAR FERNANDO ALVAREZ ESPINO, ADAM MOISES REYES GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO ESQUIVEL DELGADO, MA. CRUZ CONTRERAS BALDERAS, CORNELIO

GALLEGOS MARES, RAQUEL ROSALES MARQUEZ Y RICARDO LUCIO CRUZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS EN CAMPAÑA AL CARGO DE REGIDORES DE LA PLANILLA POSTULA DE ACCION NACIONAL.

2) El día 4 de mayo inició el proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

3) Entre los días 1 al 30 de abril 2007, se realizaron los registros de candidatos.

4) El día 1º primero de julio del año 2007, se llevaron a cabo elecciones para Diputados Locales de Mayoría Relativa, Diputados locales de Representación Proporcional y Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Regidores Representación Proporcional en todo el Estado, y en lo específica en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, resultando triunfadora al final de la misma la planilla postulada por el PARTIDO ACCION NACIONAL quien accedió a un universo de votos de manera ilegal y consecuencia su triunfo es espurio y también ilegítimo.

5) El día 4 de julio de 2007, a partir de las nueve horas, reunidos los miembros del Consejo Municipal Electoral de OJOCALIENTE, así como los representantes de los Partidos y/o coaliciones; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección de marras, en la referida sesión de cómputo, cabe destacar que el representante de la coalición ALIANZA POR ZACATECAS realizo diversas objeciones y manifestaciones mismas que aparecen en el Acta en comento que obra anexa al presente juicio, donde se puede constatar que se abrieron paquetes de manera irregular e ilegal.

6) El día domingo 08 de julio de 2007, se presentó solicitud de investigación de origen de los recursos y gasto del mismo, por parte de la planilla postulada por el partido acciona nacional, ya que por el temor fundado por prácticas ilegales como son rifas sin permisos legales correspondientes, el partido acción nacional ha violentado la norma electoral en dos aspectos el que tiene que ver con fiscalización de los recursos y el que deviene en secuencia por posibles excesos en los gastos, lo que actualizaría una petición abstracta de nulidad por violación a principios constitucionales.

A G R A V I O S.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los hechos relacionados con la afectación a la libertad de sufragio de los electores que habitan en la sección 1050 básica de la comunidad NUEVO MUNDO, así como lo ocurrido en 1058 básica y contigua 1, de la comunidad "REFUGIO".

También lo constituye el hecho acontecido el día 26 de junio de 2007, donde en un acto de proselitismo inminentemente electoral, el candidato del PAN, realizó dos acciones violatorias de la ley, como son hacer uso de mecanismos que van encaminadas a presionar la libertad del sufragio como lo es la entrega de boletos para una rifa de una camioneta, así es que de manera ilegal logró

que los ciudadanos acudieran a un mitin de campaña o reunión pública, y por otro lado ofreció a una camioneta a cambio de que votaran por ellos.

En este mismo acto ante la presencia de al menos 1000 electores y 500 personas más, es decir, de 1500 sujetos susceptibles de la información que se dio en citado, mitin, se realizó alusiones intrínsecamente religiosas a cargo del candidato a presidente constituye la frase "... quien se la saque quien sea ganador de la camioneta de gracias a DIOS y que el día domingo vote por Acción Nacional", en este mismo acto la candidata por el Distrito VI, dijo que :- gracias a DIOS el domingo primero julio Ojocaliente será panista.-

1043 contigua 1 de donde fungió como funcionario de casilla en calidad de secretario el C. FRANCISCO JAVIER GALLEGOS SANDOVAL, quien es hijo del candidato a regidor de mayoría relativa el C. CORNELIO GALLEGOS MARES, y con el simple hecho de que se encontrara en la casilla en su calidad de funcionario de la misma es claro y notorio que si violó la imparcialidad a que están obligados quienes la integran, ya que por la experiencia y la sana crítica es claro que si quien realizó acciones de funcionario de casilla como obra en el acta de la misma es ilógico que tutelara los intereses de su Sr. Padre el C. CORNELIO GALLEGOS MARES, quien esta postulado por el Partido Acción Nacional, al cargo de regidor número 8, en el entendido de que si se perdían los comicios su padre no llegaría a ser regidor del ayuntamiento, luego entonces, es notorio que la casilla esta invadida de nulidad por incertidumbre jurídica y por la proclividad de los integrantes de la misma.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 35, 39, 41 BASE II, 116 BASE IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA 1, 3, 4, 6, 7, 10, 14, FR I., 31, 35, 38, 43, 44 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS; 1, 7, 8, DE LA LEY ELECTORAL; 52, 3, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

A.- Respecto a las casillas invocadas, es notorio y evidente que toda vez que los candidatos del Partido Acción Nacional, ofrecieron obras públicas a cambio de votos, en las comunidades de "NUEVO MUNDO" y el "REFUGIO", la libertad del sufragio se vio violentada en el origen, ya que como puede verse del documento ante notario que firmaron los candidatos de la planilla a miembros de ayuntamiento, para el municipio de Ojocaliente, realizaron el ofrecimiento directo a los habitantes de la comunidad, donde expresamente refieren "si ustedes votan nosotros realizaremos las mejoras de ésta comunidad", esto es tanto como intercambiar beneficios directos a personas que voten por los partidos políticos, cuando en el régimen democrático, expresamente por el legislador federal y local, constituyeron un esquema de libertades únicas, es

decir que el pueblo quien goza de la soberanía como lo manifiesta el 39 de la Carta Magna y el artículo 6 emanado del Constituyente zacatecano es quien delega tal facultad a sus representantes.

En este orden de argumentos, queda claro que en un primer momento quien es el legítimo poseedor de la soberanía es el pueblo, quien en uso de ese derecho fundamental, lo transmite a sus representantes, en este caso a los gobernantes o miembros del ayuntamiento de Ojocaliente, empero, este proceso de delegar la soberanía para elegir representantes, debe darse bajo reglas claras y transparentes, caso contrario el resultado de las mismas elecciones es ilegítimo porque no goza de autenticidad y legalidad, como aconteció en el resultado de éstas casillas electorales, porque los candidatos de la planilla de Acción Nacional coaccionaron la libertad de elegir de los ciudadanos, ya que a cambio de votar por ellos, ofrecieron otorgar beneficios en obras a esa comunidad en general, esto es tanto igual a comprar la voluntad y por consecuencia lógica de éstas acciones, el resultado es ilegal y debe ser anulado.

Para dejar claro lo expresado, procederá analizar artículos de la ley electoral, donde nos explican que es una campaña y como son considerados los actos de la misma:

Son obligaciones de los partidos políticos tal y como lo cita el legislador zacatecano, en el artículo 47 la siguiente:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación.

XIX.- “Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda;

XXI.- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor”

Del artículo citado, es claro que la intención del legislador contiene una carga de sujetar a los partidos a un régimen de respecto a la ley, y claramente explica que no puede hacer o está prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas y por otra parte, que se presione por cualquier medio a ciudadanos para participar en actividades en su favor.

Ahora bien si consideramos como ya hemos manifestado en líneas precedentes, que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional presionó la libertad del sufragio a través de ofrecimiento directos en beneficios a la comunidad, como son carreteras y demás obras públicas, esto significa en terreno electoral, que los resultados de las casillas están viciadas de origen, ya que la voluntad de los electores no fue en un esquema de libertades y bajo discernimiento que estuviera ajeno a la propuesta hecha por los candidatos de la planilla a miembros de ayuntamiento del PAN en el municipio de Ojocaliente, ya que esto es igual entregar a la comunidad o un satisfactor a un necesitado, es decir, constituye por si mismo, un acto que por la sana critica y la experiencia, queda plenamente demostrado que si un elector o ciudadano, tiene una necesidad fundamental, como lo es el sistema carretero o medios de acceso a la comunidad, al ofrecerle que se realizaran mejoras o el pago de las mismas, es obvio y lógico, que la voluntad del elector a la hora de realizar las ponderaciones correspondientes se vea afectada en esencia, y por consecuencia votar por quien al menos le ofrece un beneficio directo a su comunidad y por consecuencia a su familia y por tanto, a su bolsillo o claridad económica y de vida.

Así las cosas, ante los actos de presión es evidente que el sentido de la votación se inclinó hacia el candidato del PAN y su planilla, como puede ver de estos resultados los cuales incluyó para visión del agravio planteado y la realidad que aconteció hechos:

Cuyos resultados son los siguientes

1050 Básica

PAN	PRI	CAZ	PT	PVEM	NA	A	VTE	V. NULOS	V. EFECTIVA
100	64	51	6	1	0	0		6	

1058 Básica

PAN	PRI	CAZ	PT	PVEM	NA	A	VTE	VNULOS	V EFECTIVA
66	55	44	0	1	1	0		9	

1058 Contigua 1

PAN	PRI	CAZ	PT	PVEM	NA	A	VTE	V NULOS	V EFECTIVA
44	51	19	2	1	1	0		3	

Si observamos con atención, es notorio y evidente que el factor de votación en estas casillas invadidas de nulidad, es por mucho disparate ya que los candidatos que ofrecieron los beneficios directos, y no un plan de gobierno el cual es general y para toda la demarcación del municipio, en relación a mi representado obteniendo una ventaja de votos en relación de 2 a 1.

Lo anterior es de vital trascendencia, porque la diferencia entre la planilla postulado por el PAN en el municipio de Ojocaliente y la planilla postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", es de apenas 48 votos que representa 33% del total de la votación; por otro lado si valoramos que en estas casillas el PAN obtuvo un total de 200 votos y mi representado 114, la diferencia es de 86 que es

igual al 66% esto es necesario hacerlo notar porque el sistema de nulidades exige que exista determinancia para poder solicitar la anulación, ya que se basa en un sistema de que lo inútil no puede viciar lo útil, y como podemos ver, en el caso que nos interesa, ante la inminente coacción del sufragio en las casillas 1050 básica, 1058 básica y contigua 1, el resultado de la votación final puede cambiar substancialmente porque la planilla que represento obtendría el triunfo y no quien hasta este momento tiene la mayor cantidad de sufragios.

1043 contigua 1, causa agravio el hecho de que la integración de la misma haya desempeñado trabajos el día de la jornada electoral el hijo de un candidato de la planilla de Acción Nacional, ya que eso presupone la parcialidad de la actuación. Y por ese simple hecho actualiza los extremos del siguiente precepto normativo:
Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

Se sostiene lo anterior al decir que no es una persona facultada, es por obviedad de razones, ya que el C. FRANCISCO JAVIER GALLEGOS SANDOVAL, debió excusarse de formar parte de la misma mesa directiva de casilla ya que su aceptación del cargo y asistencia el día de la jornada electoral, violó la legalidad, imparcialidad, por tanto la certeza y en consecuencia la seguridad jurídica, al tomar parte en un asunto donde su padre el C. CORNELIO GALLEGOS MARES tenía interés directo, esta irregularidad es sumamente grave porque, daña la esencia del órgano neutral para la recepción de la votación y por tanto se debe anular los resultados de las mismas que son en el siguiente orden:

PAN	PRI	CAZ	PT	PVEM	NA	A	VTE	V. NULOS	V. EFECTIVA
106	65	045	07	10	10	0	250	10	

El hecho gravoso por parte de los funcionarios, en particular del C. FRANCISCO JAVIER GALLEGOS SANDOVAL, viola de manera directa el contenido del artículo 3 párrafo segundo de la ley electoral del estado, donde se fijan los principios de la actividad de los órganos electorales, donde destacan lo siguiente:

ARTÍCULO 3º

1.- La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2.- Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

De cuyos significados que han explicado en sus resoluciones por el TEPJF y que se encuentran en su página de Internet www.trife.org.mx. Dice así:

Certeza: Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Independencia. Según la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo”. En el caso que nos ocupa, es notorio que este principio obligatorio no fue cumplido porque el hecho que un regidor a través de su hijo haya estado presente en una mesa directiva de casilla, en esencia se presume sin ninguna dificultad que la actuación de éste funcionario fue proclive hacia la imagen y lazo familiar de primer grado en línea ascendente directa. Y que por ser la imagen paternal un lazo casi indisoluble y fundamental en la vida familiar, célula básica de los conglomerados humano es notorio que se atentó en contra del estado democrático de derecho.

Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que “La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad

sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio. "Los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular.

Equidad. En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente, objetivo, por el que se toma encuentra la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales, subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

B.- Como se puede apreciar, la conducta del partido político, por la cuales se emplean símbolos religiosos en la propaganda electoral, es recurrente, ya que en dos ocasiones por entes diferentes pero con el mismo fin de promocionar su imagen católica para presionar el voto en un acto de campaña, ya que utilizan frases como GRACIAS A DIOS, QUE DE GRACIAS A DIOS".

Dichas alusiones debe considerarse como un elemento religioso atendiendo, además de lo ya referido, a lo siguiente:

En el Diccionario del Real Academia de la Lengua Española se define religioso y religión como:

Religioso, sa. (Del lat. Religiosus) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo 3.- Que ha profesado en una orden religiosa regular. U.t.c.s. 4.- Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5.- Moderado, parco 6.- V. arquitectura religiosa. 7.- V lugar religioso.

Religión.- (Del lat. Religio, -onis) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, d normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2.- Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosos. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber LA RELIGIÓN del juramento. 5.- Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por el suscrito y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada Orden o instituto religiosos en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. protestantismo. Entrar en religión. Una persona Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

Como se aprecia, de acuerdo con lo anterior, la frase DIOS que se contiene en la grabación de imágenes en dvd que se aportan al presente documento, no son frases aisladas sino que persiguen la clara idea de que el pueblo de Ojocaliente es católico y que por la similitud de credos, el gobierno pueda beneficiarlos y por tanto la frase DIOS es evidente como un elemento religioso y principal que persigue obtener ventaja a través de medios ilegales que afectan la libertad del voto.

Ahora bien, cabe aclarar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda no sólo está prevista en el artículo 47 fracción XX, de la Ley Electoral de Zacatecas, sino también en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al sujeto que desplegó dicha conducta (Partido Acción Nacional) Cabe destacar que, en conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos 9 y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Asimismo, en el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral y el 41 fracción I de la Ley Electoral de Zacatecas, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de la asociación y organizaciones religiosas e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberá, contener alusión religiosa alguna.

Por otra parte, en conformidad con lo establecido en el referido artículo 38, párrafo I, incisos a) y q) del código de la materia, son obligaciones de los partidos políticos nacionales el cual es similar al contenido del artículo 47 fracción I y XX de la Ley electoral local: Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, para el efecto de evidenciar el carácter y gravedad de la infracción (esto es, su calidad de sustancial), es necesario destacar que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que era de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas,
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosas, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por su parte, en el referido artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado, así como 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe lo siguiente:

La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividades interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda,

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.

a). Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda.

A juicio de los entes políticos deben considerar y apegarse indiscutiblemente a la ley por ser entidades de interés público, ahora bien, de la lectura del mencionado artículo de la Constitución Federal se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesia y culto público.

2) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria- misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

a) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de la ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

-Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos no son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de Culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosas o publicaciones religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

-Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

-En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político. Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservado su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Al efecto, es clara la iniciativa de reformas constitucionales, por la cual, en mil novecientos noventa y dos, se reformó el artículo citado de la Constitución federal:

"...La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior.

Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."

Por su parte, el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (como igualmente, por aproximación, sería el caso del 47, fracción CXX, de la ley electoral local, dado que este último tiene un texto similar), tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fuera reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral

94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, era causas de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de "dependencia", inciso que por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser indicada con la letra n) creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral en el siglo pasado, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia diáfana la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadana que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Igualmente, por vía de la fracción XX del artículo 47 de la ley electoral local, asegura el Estado que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En consecuencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, el contenido de la fracción XX del invocado artículo 47 local, responde a las características y espíritu de la disposición

constitucional en análisis. Lo anterior, en el entendido de que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo- en los años de la revolución francesa por Estado laico ha variado con el tiempo en los años de la revolución francesa por Estado laico se entendía anticlerical- hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo. Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El principio de la separación del Estado y la iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo es un principio histórico, pues tiene su explicación y justificación en el proceso de formación del Estado Mexicano y su modernización, que requería separar al Estado y a la Iglesia, como dos esferas diferenciadas de la vida social, superando la idea de una religión de Estado (tal y como se previó , por ejemplo, en la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro) para sustituirla por la libertad de cultos, sino que, además, el invocado principio es un principio jurídico fundamental de rango constitucional que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación.

1.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios d esta ley fundamental.

2.- La renovación de los poderes legislativa y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el Artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3.- Los partidos políticos tiene como fin promover la participación despueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo.

4.- La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 3º, fracción II, inciso a), del la Constitución federal.

5.- La educación que imparta el Estado—Federación, Estados y municipios-, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución Federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, obre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6.- El pensamiento laico está inconformado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a “verdades” decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones comprensivas del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero” El pensamiento laico”, en Nexos, número 185, mayo de 1993).

7.- Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del estado en cuanto a tal estado (Viladrich, Pero Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, Eunsa, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Por lo mismo, no sólo no es contrario a dicho principio la fracción de referencia, sino que es concordante, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público de naturaleza civil, a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos en tanto entidades de interés público, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se

inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución Federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspirados del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contengan. En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanen directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados.

Entre los principios que implícitamente se desprende del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, de sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal. Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son las alusiones o símbolos

religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional priman en el texto del artículo 47, fracción XX, de la ley electoral del estado de Zacatecas, y en el 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia.

Ahora bien, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyen un delito o falta penal dolosa por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Como es de conocimiento general, del artículo 24 de la Constitución federal, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la libertad de conciencia y la segunda la libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo:

Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial- como las peregrinaciones -, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población..."

Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica, Madrid, Universidad Complutense- Civitas, 1989 y Soberanes, et, al, Derecho eclesiástico mexicano, México, Porrúa 1993) ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de

modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:

A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) Cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, etc. Culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional etcétera);

B. Derechos colectivos: a) Asociación; B) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración.

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas. En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Si n embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos- como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto nativo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, de conformidad con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotadas en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprende claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 47, fracción XX, de la ley electoral, y el 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia.

Por otro lado, a juicio de este máximo órgano jurisdiccional en la materia, cabe traer a colación lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución federal:

ARTÍCULO 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De acuerdo con lo transcrito y a través de las normas de referencia, se perfecciona el régimen democrático del Estado mexicano, puesto que se permite la participación libre, consciente y racional de los ciudadanos en el proceso electoral, y permite la consecución final del principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado mexicano, esto es, se encuentra apegada, armónicamente, a los distintos preceptos constitucionales que hasta el momento han sido analizados que, en conjunto, forman o parte del régimen democrático previsto en la Constitución federal.

Por otro lado, la restricción prevista en los artículos 47, fracción XX, ley electoral, y 38, párrafo 1, inciso q), del código electoral federal, es conteste con la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución federal, cuyo texto es:;

ARTÍCULO 6º.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como se hace evidente de la lectura del artículo transcrito, la libertad de expresión de la que es sujeto activo cualquier gobernado no es absoluta. Encuentra como límites los expresamente determinados en la propia Constitución Federal, consistentes en los casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

A juicio de la Sala Superior y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia, así como 47, fracción XX, de la ley electoral local, se significa por representar un acto contrario al orden e interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, es evidente que con dichos actos de proselitismo donde realizan alusiones religiosas, del Partido Acción Nacional se transgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico, por lo que no es susceptible de protección dicho acto en los mismos términos establecidos en nuestro máximo ordenamiento.

Sirve como criterio orientador de que la mencionada violación afecta directamente el orden e interés públicos, el que, en términos del artículo 1º, párrafo primero, ley electoral del estado de Zacatecas, debe considerarse de orden público cualquier disposición contenida en ese ordenamiento, por lo que actuar en contrario de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XX, del código respectivo, es evidentemente una perturbación al mencionado orden e interés públicos.

Por otro lado, para efectos internos, la restricción prevista en la fracción XX del artículo 47 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene fundamento suficiente y es armónico con el texto de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades religiosa y de culto.

El texto de los mencionados convenios y declaraciones, es en lo conducente, del siguiente tenor:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Capítulo Primero

DERECHOS

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o de creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4.- Los padres, y en su caso los tutores tiene derechos a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosas y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las convicciones.

Artículo 1

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2.- Nadie puede ser objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A efecto de una adecuado análisis debe considerarse lo establecido en el texto del artículo 133 de la Constitución federal.

ARTÍCULO 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado."

En términos de las disposiciones anteriores, para verificar el valor y eficacia internos de las convenciones y declaraciones que anteriormente se han transcrito, debe verse si han sido aprobadas por el Senado y, por lo mismo, si surten efectos como "Ley Suprema de toda la Unión".

Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", fue celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fue aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno fue publicado en el propio Diario Oficial de la Federación.

En tanto, las declaraciones Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones no han sido rectificadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Tal circunstancia deriva de que no tienen el carácter de convenciones internacionales, sino de declaraciones.

En términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada y ratificada por la Cámara de Senadores, según publicación del catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco en el Diario Oficial de la Federación), por tratado debe entenderse:

1.- Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2.- Términos empleados 1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos y cualquiera que se a su denominación particular;

Por su parte, las declaraciones internacionales no son pactos, convenios o contratos entere diversas naciones.

En efecto, las declaraciones son manifestaciones que, espeto de cierto tema, emite un grupo de Estados u organismo internacional en lo unilateral, sin embargo, no existe la aceptación del Estado Mexicano, por lo que no son ratificadas por el Senado.

En tal virtud, sólo será analizado el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es evidente que no existe incompatibilidad entre ésta y el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que en su artículo 1º, . Se determina claramente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estaos Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Por su parte, el preámbulo y los artículos 2º y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permiten advertir que, en este convenio internacional, sólo se regula la conducta de los Estados respecto de los seres humanos.

Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconocimiento que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconocimiento que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 2.

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Como es evidente, el ámbito personal de validez de la libertad religiosa y la de culto en el llamado "Pacto de San José" se encuentra constreñido a las personas, entendiéndose por tales a los seres humanos.

Igualmente, de la lectura del preámbulo y del texto de los artículos 2º y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos se hace notorio que el mencionado pacto regula exclusivamente derechos humanos, es decir, las libertades ahí reguladas son las correspondientes a las llamadas personas físicas o humanas.

Por ende, tratándose de libertad religiosa y la de culto en los textos de las convenciones internacionales mencionadas no se encuentran comprendidas las personas morales, como es el caso del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el artículo 47, fracción XX, del Código electoral local, exclusivamente delimita la conducta de institutos políticos (partidos políticos), por lo que coexisten en forma armónica los tratados internacionales mencionados y la norma que sirvió de fundamento a la sanción impugnada, por que regulan ámbitos personales de validez diametralmente distintos.

Por semejantes razones, la mencionada fracción XX del artículo 47 del código de la materia, coexiste en forma armónica con lo previsto en el artículo 2, inciso e), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el cual se establece:

“Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosas:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religioso u no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mimas.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosas, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o de actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.

Como puede advertirse de la lectura del artículo antes mencionado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 2º, se refiere a los derechos de libertad religiosa y culto público que, como se sostuvo anteriormente, se refieren en exclusiva a relaciones entre el ser humano y el Estado, sin que los partidos políticos se encuentren dentro del ámbito personal de validez de la norma.

Por otro lado, en el artículo 47, fracción XX, del código local de la materia, se establece una limitación al actuar de los partidos políticos para que, dentro de su propaganda, se abstengan de utilizar símbolos expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso. De tal suerte, como ambos cuerpos normativos se refieren a diferente ámbito personal de validez, no hay incompatibilidad alguna ni, como se verá, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley especial respecto del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, puesto que ambas normas son especiales por su materia y es el código mencionado el aplicables , pues si bien en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se desarrolla de manera genérica la materia de derechos y libertades religiosos, es

el código local el que reglamenta los derechos y obligaciones de los partidos político, en el ámbito del Estado de México, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo relativo a la constitución, registro y extinción de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo ordenado por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, último párrafo, de la Constitución federal, así como 1º, fracción II, del citado código electoral local, y 1º, párrafo 2, inciso b), del propio código electoral federal.

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda fue delimitada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-032/99, SUP-JRC-069-2003, si bien con referencia a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales federales, cuyos términos son sustancialmente parecidos a los correlativos locales, particularmente con los del artículo 47, fracción XX, del Código Electoral del Estado de México. Ahora, para efectos del presente asunto se arriba a lo siguiente:

En el artículo 47, fracción XX, de la Ley electoral de la materia, se dispone:

ARTÍCULO 47.

1. La ley sancionará el incumplimiento de la siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El análisis del precepto legal mencionado revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de la prohibición establecida en el precepto legal en análisis, conviene esclarecer que se entiende por "propaganda" de los institutos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1992), se define la palabra propaganda como:

"Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por ext, asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos trabajos y medios empleados para este fin".

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio- pero no por ello menos útil para el presente análisis, pues son los mismo principio y técnicas que se siguen en la propaganda electoral-. Es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización como es en el caso, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados para posicionar la imagen y obtener adeptos, mediante específicamente estructurados para posicionar la imagen y obtener adeptos, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados. Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos (que en el caso debido a la rifa realizada en el mitin de fecha 26 de junio como queda claro por la manifestación de viva voz de los organizadores del mitin, que en este asunto son los que conforman la planilla del PAN) más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo habrían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

De la mencionada descripción acerca de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando, en el dispositivo legal, se impide a los partidos políticos hace uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirijan al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido.

A continuación, procede analizar al alcance de la prohibición derivada del citado artículo 47, fracción XX, de la LEY Electoral Local, relacionada en líneas que preceden, para cuyo fin cabe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar a los partidos políticos en su propaganda.

La prohibición para los partidos políticos, desprendida del pluricitado artículo 47, fracción XX, de la ley electoral invocado, consiste en: "Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religiosos en su propaganda". Según el Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 21^a ed., 1992) el verbo utilizar significa "Aprovecharse de una cosa", y la palabra símbolo, quiere decir:

"Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por convención socialmente aceptada...4.- Letra o letras convenidas con que se

designa un elemento químico. 5.- Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas o medallas”.

Alusión

Alusión

(Del lat, *allusio-onis*, retozo, juego)

1.- f Acción de aludir

2. f Ret Figura que consiste en aludir a alguien o algo

Personal

1.- f En los cuerpos deliberantes, al que se dirige a uno de sus individuos, ya nombrándolo, ya refiriéndose a sus hechos, opiniones o doctrinas.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

De donde se sigue, entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por laguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que éstos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito, es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, se establece en ley electoral del Estado de Zacatecas, al disponerse:

66

CAPITULO SEGUNDO

De las Campañas Electorales

Campañas Electorales

Concepto

ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Actos de Campaña

ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privada, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2.- El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

Propaganda Electoral

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras.

Y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos

Y en su caso las colaciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

2. a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contengan listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

Inicio y Conclusión de las Campañas Electorales.

ARTÍCULO 134

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2.- La constancia del registro de las candidaturas respectivas, serán expedida por el órgano Electoral correspondiente.

Contenido de las Actividades de Campaña

Artículo 135

1.- Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Reuniones Públicas

ARTÍCULO 136

1. Las reuniones pública realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación desorden público dicte la autoridad administrativa competente.

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, es válido desprende las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos, as colaciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos;
- b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado par la promoción de sus candidaturas;
- c) La propaganda electoral, se integra por le conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes;
- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y
- l) La propaganda electoral y las actividades de campaña tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de posprogramas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Sin embargo, cabe destacar que la restricción prevista en el artículo 47, fracción XX, en relación con el 131, de la ley electoral, es más amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña, en el entendido de que, en el caso bajo análisis, las irregularidades ñeque incurrió el partido ahora actor en su propaganda fueron cometidas durante la campaña electoral.

De acuerdo con l anterior, cabe concluir que la violación a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XX, la ley electoral del estado de Zacatecas, por sí misma, es sustancial y grave atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida. Lo anterior, en atención a los criterios que se sostuvieron en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-032/99 y SUP-RAP-011/2000, así como el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-0005/2002, todos resueltos por unanimidad

de votos de los integrantes de la Sala Superior, en sus sesiones del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, diez de mayo de dos mil y trece de enero de dos mil dos respectivamente.

En este orden de ideas al manifestar expresiones tales como DIOS y dar GRACIAS A DIOS, es inminente una alusión a la divinidad poseedor del dogma de fe despueblo y por tanto, al haberse realizado un acto dirigido a unas 1500 personas, es factible concluir que debido a la diferencia entre primero y segundo lugar que es de 48 votos, queda claro que del mitin motivo de la presente causal, por el tipo de evento que fue emotivo por la expectativa de la rifa, un mayor número de personas libres fueron coaccionadas en su libertad de pensamiento al ocupar manifestaciones de carácter religioso.

Por tal razón, debido a que se utilizaron alusiones religiosas, y la diferencia de votos entre el pan y mi representado es de apenas 48 sufragios, tal irregularidad es grave y por tanto, afecta el resultado final de los comicios, por tal motivo debe anularse el proceso.

C.- En otra vertiente que atiende el presente apartado de agravios, es claro que debido a la rifa de referencia el candidato del PAN, medularmente infringió la ley, en dos líneas de acción, el primero que deviene del simple y llano hecho que la simple realización del acto de rifa, constituye una forma que implica generar expectativa y allegarse de adeptos, de que la población sea más perceptiva y por ende que termine por votar por ellos, sin que lo trascendente constituya la plataforma electoral que debe ser el sustento de cualquier campaña política.

Asimismo, para el caso de litis, debemos solicitar al Tribunal Electoral del Estado, que realice la solicitud de un informe previo en relación a los topes de campaña porque es temor fundado que debido a la cantidad de eventos y contratación de tiempo en radio y televisión, el PAN y sus candidatos en el municipio de Ojocaliente, han sobrepasado los topes de campaña.

Tomando en consideración que hemos solicitado que investiguen el exceso en gastos de campaña del Partido Acción Nacional en el municipio de Ojocaliente, debemos considerara que al menos esta sobre el tope en 35,000 pesos que es el costo de la camioneta que rifó el día 26 de junio del año 2007.

El tema resulta muy trascendente debido a la diferencia tan estrecha, cualquier exceso en el gasto de tope de campaña, ocasionaría acceder a una cantidad de electores más que el oponente, razón suficiente para estar justificada la petición al órgano electoral.

Y con motivo de la rifa el Partido Acción Nacional debe en un primer momento, explicar de cuenta dinero producto de la venta de boletos obtuvo, y de no haberlo vertido queda de manifiesto que es en el sentido de un regalo a cambio de votos. En cualquiera de las dos vertiente el asunto es grave y trascendente a dilucidar por parte del Instituto en un primer momento al realizar las pesquisas necesaria y a la hoy resolutoria en solicitar el informe previo de los monitoreos con la finalidad de que la conducta infractora no sea ocultada o solamente concluya en una multa, razón por la cual sería desafortunado para el sistema electoral en el estado de Zacatecas. Ya que de acuerdo a la ley los informes de gastos de campaña no se entregan en fechas que sea posible su acceso para poder adicionalmente a la parte fiscalizadora, la conducta pueda concluir en una anulación por excesos de gastos de campaña.”

V. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. El trece de julio del presente año, a las catorce horas con diecisiete minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, recibió el oficio número CME-36-239/07, de fecha doce de julio del año en curso, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-036/2007. En fecha catorce de ese mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, acordó que se turnara el presente expediente a la ponencia de la suscrita para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral y 13 Fracción III del reglamento Interior del Tribunal Electoral.

VII. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio del año en curso, la Magistrada Electoral encargada de la instrucción admitió a trámite la demanda de recurso de revisión, declaró abierta la instrucción, tuvo por rendido el informe circunstanciado, y por recibida la documentación anexa. Hecho lo anterior declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 40, 42, 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 fracción II, 52, 55, 56, 57, 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral de esta entidad federativa, en contra de diversos actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, relacionados con la elección de miembros del ayuntamiento de ese municipio, autoridad que pertenece al ámbito territorial sobre el que esta Sala Uniinstancial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 14 y 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

A. Por cuanto hace a la oportunidad Es procedente la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, acorde con el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece expresamente la regla particular para su presentación dentro de los TRES DÍAS contados al día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, porque la regla general está contenida en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, y establece que los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, salvo el juicio de relaciones laborales, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra. Debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, dispone que respecto a las normas jurídicas contenidas en el título segundo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, con esto se tiene que el numeral legal señalado, establece las disposiciones preliminares de las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación que se contienen en dicha norma jurídica electoral, señalados expresamente en el artículo 5 de dicha ley, que literalmente dispone que dicho sistema jurídico regula expresamente la aplicación de reglas comunes a los medios de impugnación y por ende tales reglas serán aplicadas sin perjuicio de las reglas particulares expresas para cada medio de impugnación, lo que deja claridad en el sentido de que las reglas particulares son específicas para un caso en concreto y están establecidas para algún medio de impugnación y dichas reglas

comunes no serán aplicadas en concreto a ese medio de impugnación cuando para el mismo el propio ordenamiento contempla reglas particulares en algún aspecto relativo a su trámite, substanciación o resolución. En el caso, del análisis y estudio del escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través del Representante propietario, Ciudadano QUIRINO ORTIZ HERNÁNDEZ, se advierte que cumple con el requisito esencial previsto en el citado precepto, ya que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo Municipal que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo inició a las nueve horas con cero minutos del cuatro de julio de dos mil siete, y concluyó a las cero horas con dos minutos del día cinco de julio del mismo mes y año, y la demanda fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día ocho de julio del presente año, según consta en el acuse de recepción de la misma, lo que demuestra que la presentación del medio de impugnación se hizo en tiempo y forma legal; y con ello se satisfacen la exigencia formal del invocado artículo.

- B. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 Y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquél precepto, como son: El señalamiento del nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la elección que se impugna, los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, la mención de los

hechos, de los agravios que causa el acto o resolución impugnados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

- C. El medio de impugnación marcado con el número de expediente SU-JNE-036/2007, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de QUIRINO ORTIZ HERNANDEZ, en su carácter de Representante propietario de dicha Coalición, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable según copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que exhibiera y que obra a foja 64, y como consta en el punto dos del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 23 párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no fue desvirtuada su autenticidad o veracidad con otros medios probatorios, dando cumplimiento así, a lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado.
- D. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que lo integran, el expediente de referencia con el informe circunstanciado, mismos que corren agregados a los autos, dando cumplimiento con lo establecido por el artículo 32

párrafo primero, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

- E. En el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:
- a) La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnado mediante el Juicio de Nulidad Electoral.
 - b) En el presente caso, la Coalición "Alianza por Zacatecas" impugna: los resultados del cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección municipal y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez del Municipio de Ojocaliente, emitida a favor del Partido Acción Nacional.
 - c) El escrito mediante el cual comparece el Tercero Interesado apersonándose al presente juicio, también es oportuno, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación las cero horas con cincuenta minutos del nueve de julio del año en curso, y concluye a las cero horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil siete, por lo que del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, se advierte que fue recibido a las veintitrés horas con diez minutos del día once del mismo mes y año. Igualmente, en el referido escrito

se hace constar el nombre del compareciente, así como nombre y firma autógrafa del respectivo representante, además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta. Por lo anterior, se considera presentado en tiempo y forma el escrito del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado, y satisfechos los requisitos sustanciales del mismo en conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; se le tiene por reconocida la personalidad con el carácter que ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional a Everardo Rojas Soriano, según constancia signada por la Consejera Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, y el anexo en el que consta dicho nombramiento, en copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo de Ojocaliente, Zacatecas, mismo que surte efectos de prueba documental pública plena, acorde con lo dispuesto por el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

La reparación reclamada en su caso material y jurídicamente posible, toda vez que se trata de la representatividad a que tiene derecho el instituto político accionante ante la autoridad electoral administrativa local. En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. De la lectura integral del escrito de demanda relativa al Juicio de Nulidad Electoral se desprende que el promovente se queja de actos cometidos por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, consistentes en los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento consignados en el acta respectiva, la

declaración de validez de la elección municipal y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez del Municipio de Ojocaliente; la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez y de elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional; por lo que, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El tercero interesado aduce como causales de improcedencia de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las siguientes:

- a) El relativo a la fracción III, pues no se presenta de firmado por un lado y por otro, el nombre de quien aparece en el mismo escrito.
- b) Se interpuso fuera del plazo legalmente autorizado, de acuerdo a la fracción IV del artículo en comento.
- c) Los agravios no tienen relación directa con la elección, de conformidad con la fracción V del mismo artículo.

Dichas causas de improcedencia son infundadas por lo siguiente: por lo que refiere al primer inciso, no se encuentra previsto en la legislación que el recurso se firme en todas las hojas, pues basta con que aparezca la firma, de quien tenga acreditada la personalidad, en cualquier parte del recurso, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 01/99** consultable en la *compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 135. que dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.— Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9o., párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99.— Partido Popular Socialista.—12 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 16, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 135.

Por que refiere al segundo inciso, este fue presentado dentro del termino legal, tal y como se demostró anteriormente. Finalmente respecto del tercer inciso, dichos agravios tienen relación con la elección impugnada, por lo que esta Sala estima que dichas causales de improcedencia no tienen sustento jurídico.

CUARTO.- El motivo de inconformidad expresado por la parte actora, se constriñe a determinar si debe o no declararse la nulidad de la Elección del Municipio de Ojocaliente, con motivo de la existencia de irregularidades durante el desarrollo del proceso que haya afectado de manera grave, los principios rectores del proceso electoral; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, las características del sufragio universal, libre, secreto y directo; el control de la legalidad y los actos y resoluciones electorales; asimismo, determinar si en base a los argumentos y pruebas presentadas por el hoy actor, procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, emitido por el consejo Municipal Electoral de ese lugar y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Acción Nacional.

Las pruebas que obran en el expediente se describen en el siguiente cuadro referencial, mismas que fueron admitidas por encontrarse dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas en el Juicio de Nulidad Electoral.
1.-	DOCUMENTALES PRIVADAS.- Tres boletos de una rifa, con números de folio 4094, 4766, 4768, con la imagen de Rafael Gallegos y la Frase "Te invita al cierre de campaña el día martes 26 de Junio de 2007, a partir de las 6:00 PM plaza principal, para participar en la rifa de una camioneta PICK- UP FORD RANGER MODELO 95.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento signado por el Ingeniero Martín Gamez Rivas Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, con el que se acredita al ciudadano Everardo Rojas Soriano, como suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.	DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito signado por el Licenciado QUIRINO ORTIZ HERNÁNDEZ, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas recibido en fecha ocho de Julio de dos mil siete, y copia simple de cuatro boletos de una rifa con folios 4094, 4768, 0012, 4766.
2.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de cuatro boletos de una rifa, con números de folio 4094, 4768, 0012, 4766.	TÉCNICA.- Consistente en un DVD marca PLEOMAX SAMSUNG CORPORATION DVD-R 16X, el cual contiene la leyenda OJOCALIENTE, contenido en un sobre blanco. Y se ordena su desahogo en el momento procesal	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Informe circunstanciado, consistente en veintidós fojas. 118
3.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un volante en copia simple conteniendo una autobiografía de JOSE LUIS ORTIZ.	LA PRESUNCIONAL.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo, consistente en veintiséis fojas.119
4.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de un volante con el título Nota de Reflexión señala "No dejes de votar recuerda si no votas otros van a decidir por ti este 1 de Julio", constante en una foja. 120	LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, constante en tres fojas.234
5.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Boleto con número de folio 0012 en original y cuatro boletos más en copia simple con números de folio 4094, 4768, 0012,4766		DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo certificadas de la elección de ayuntamiento del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, constante en sesenta fojas 144 al 226.
6.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Queja de fecha 14 de junio de dos mil siete, interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas, por conducto de su representante propietario Quirino Ortiz Hernández, en contra de Rafael Gallegos Delgado constante en trece fojas.65		DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por Mayoría Relativa del municipio de Ojocaliente, Zacatecas constante en una foja.

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas en el Juicio de Nulidad Electoral.
7.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Queja de fecha 21 de Junio de dos mil siete, interpuesta por la Colación "Alianza por Zacatecas" por conducto de su representante propietario Quirino Ortiz Hernández, en contra de Rafael Gallegos Delgado, constante en diez fojas.78		DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del Informe de la Jornada Electoral emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, constante cinco fojas.
8.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Queja de fecha 25 de Junio de dos mil siete, interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de su representante propietario Quirino Ortiz Hernández, en contra de María del Refugio Cristerna Castro, constante en nueve fojas.88		DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio CME-36-238/2007, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.
9.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Queja de fecha 25 de Junio interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de su representante propietario Quirino Ortiz Hernández, en contra de Leticia Herrera Esparza, constante en once fojas.97		LA PRESUNCIONAL.
10.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Queja de fecha 30 de Junio, interpuesta por la Colación "Alianza por Zacatecas", por conducto de su representante propietario Quirino Ortiz Hernández, en contra de Maria del Refugio Cristerna Castro, constante en siete fojas.108		LA INSTRUMENTAL.
11.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Periódico Oficial en copia simple de fecha 12 de mayo de 2007 número 38 tomo CXVII, donde obra anexo como parte del mismo, la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, constante en dos fojas.227		
12.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia fotostática debidamente certificada del nombramiento firmado por Felipe Álvarez Calderón y Félix Vázquez Acuña en su carácter de presidentes de los partidos integrantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" con el que se acredita al ciudadano Quirino Ortiz Hernández, como representante propietario ante el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, constante de una foja.64		
13.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de nacimiento de la C. Juana Sandoval Palos, número 153, con folio 2302493, constante en el libro 1 en la foja 118 del Archivo General del Registro Civil de Ojocaliente, Zacatecas con fecha siete de julio de dos mil siete.		
14.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.-		

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas en el Juicio de Nulidad Electoral.
	Acta de nacimiento del C. Cornelio Gallegos Mares, número 89, con folio 2302491, constante en el libro 1 en la foja 140 del Archivo General del Registro Civil de Ojocaliente, Zacatecas con fecha siete de julio de dos mil siete.		
15.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de nacimiento de Francisco Javier Gallegos Sandoval, número 954, con folio 2302492, constante en el libro 10 en la foja 141 del Archivo General del Registro Civil de Ojocaliente, Zacatecas con fecha siete de julio de dos mil siete.		
16.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de matrimonio de los ciudadanos Cornelio Gallegos Mares y Juana Sandoval Palos, número 98, con folio 2302494, constante en el libro 2 en la foja 139 numero 3 del Archivo General del Registro Civil de Ojocaliente, Zacatecas con fecha siete de julio de dos mil siete.		
17.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de escrutinio y computo de la casilla 1043 Contigua, del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.		
18.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1043 Contigua, del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.		
19.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de fecha 06 de julio de 2007, dirigido al Notario Público Número 13 Licenciado J. Guadalupe Flores Delgado consistente en dos fojas.127		
20.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente el acta de cómputo de elección del ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, de Ojocaliente, Zacatecas.		
21.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de jornada electoral de la casilla 1050 básica.		
22.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de Jornada electoral de la casilla 1058 básica.		
23.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de jornada electoral de la casilla 1058 Contigua 1.		
24.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia		

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas en el Juicio de Nulidad Electoral.
	certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1050 básica, 1058 básica y 1059 Contigua.		
25.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstancia de Cómputo Municipal de fecha 4 de Julio de 2007, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas.		
26.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas.		
27.-	TÉCNICA.- Disco compacto marcado con la leyenda Candidato a Presidente M, 26 de Junio de 07, PAN, RAFAEL GALLEGOS, contenido en un sobre blanco marcado como "Anexo 4 Disco DVD". Y se ordena su desahogo en el momento procesal oportuno.		
28.-	LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.		
29.-	LA PRESUNCIONAL.		
	PRUEBAS SUPERVINIENTES.		
30.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Ejemplar del periódico IMAGEN de fecha once de julio de dos mil siete páginas 1, 2, 19 y 20.		
31.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Instrumento notarial número nueve mil doscientos sesenta y siete volumen ciento treinta y tres, de fecha nueve de julio de dos mil siete, suscrito por el Licenciado J. Guadalupe Flores Delgado, Notario Público número trece en Ejercicio en el Estado en la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, constante en tres fojas .		

Los agravios que procederá a estudiar esta Sala Uniinstancial, serán los expresados por la Coalición demandante

en el escrito mediante el cual promovió el presente Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, siempre y cuando exprese agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que esta Sala Uniinstancial, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, esta Sala Uniinstancial procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso de las pruebas aportadas o recabadas por esta Sala, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro, cuyo rubro es; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)

Por el contrario, esta Sala Uniinstancial no se ocupará del examen de aquellos agravios o conceptos de violación en que la

promoviente haga referencia a hechos en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los argumentos, que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad que aleguen, los que en caso, resultan inatendibles.

En ese orden de ideas, tampoco se ocupará de aquellos argumentos de la demanda, en los que se señalen hechos consumados y definitivos que hayan sido aprobados con anterioridad a la etapa de resultados y declaración de validez, y que por omisión, descuido o negligencia del partido promoviente no hayan sido combatidos a través del recurso correspondiente; toda vez que en la etapa de la jornada electoral, solo son impugnables mediante el Juicio de Nulidad Electoral, actos que por su propia naturaleza repercutan directamente en el resultado de la votación.

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de este Juicio de Nulidad Electoral, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le irá dando respuesta.

Al estudiar los agravios sobre un mismo tema o causa de nulidad, se procurará su clasificación o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias.

El estudio de los agravios en la forma descrita, permitirá llevar a cabo un examen en distintos grupos aunque en orden diverso al que fueron expuestos por el hoy actor, en el entendido

de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la tesis de Jurisprudencia con clave S3ELJ 04/2000, Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, pagina 23, que a continuación se menciona: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION".- (Se transcribe)

En este orden de ideas, por razón de orden y método primero nos ocuparemos del estudio de los agravios relacionados con la "causal abstracta" para posteriormente abordar lo relacionado con la nulidad de la votación recibida en casillas.

QUINTO.- Estudio de fondo de la Causal Abstracta.

Respecto de esta causal que invoca la Coalición actora, cabe precisar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral estatal, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en los artículos 52 y 53 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En realidad, la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, a aquellos casos en los que se impugne la

validez de elecciones, por haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable al caso, como lo son los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: sólo procede para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas por imprevisión del legislador, cabrá aplicar las reglas y principios constitucionales en materia electoral, ya que a este Tribunal Electoral le está vedado desaplicar normas legales para aplicar normas constitucionales, ya que la causa abstracta de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Ahora bien, a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, la causal abstracta no subsume a las causales expresas.

Entre cada una de las causales expresas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, y entre éstas y las causales expresas de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53 la misma ley, existen diferencias que

bien pueden identificarse a partir del texto mismo de cada una de estas causales.

Ahora, la causal abstracta de elección, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y las leyes en la materia prevén para las elecciones democráticas; lo que puede confirmarse, entre otras, en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se cita:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que

la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.— Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.— Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los elementos de la causa abstracta de nulidad son los siguientes:

- a) Violaciones de los elementos o requisitos substanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, como la libertad y democracia los cuales se precisaran más adelante.
- b) Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya porque se presentó de manera generalizada o

porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.

- c) Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.
- d) Es premisa fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección, de lo que depende, en principio, que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.
- e) Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

De lo anterior, es menester concluir que, esta causa de nulidad es extraída de los fines, principios o elementos fundamentales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde luego, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sobre las elecciones democráticas, porque se refiere a la naturaleza misma del proceso electoral, en

cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse, toda vez que se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios que dan pauta a la determinación de que, aun cuando no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse siempre que se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección.

Con base en esas consideraciones tenemos que, en el presente Juicio de Nulidad de Elección, la coalición actora combate la declaración de validez de la elección municipal de Ojocaliente, deduciendo que una de sus pretensiones es que se anule dicha elección en virtud de la vulneración de los principios constitucionales antes referidos.

En cuanto al primero de los elementos, se hace necesario especificar en qué consiste una elección "libre" y "democrática"; al efecto, tenemos que una elección será libre cuando no se haya manipulado la visión popular a través del ejercicio de ciertos actos por los partidos políticos que pudieran darle una ventaja por encima de los demás contendientes.

Ahora bien, la democracia es el sistema de gobierno en el que el esté es electo por la mayoría, claro está, a través del ejercicio del voto, así conforme a la doctrina¹, el voto debe tener las características siguientes:

¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 1998.

- a) Universal. Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales esenciales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones indebidas.
- b) Libre. Implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. Entonces, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral.
- c) Secreto. Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocido por otros. Por tanto, tutela las garantías materiales en las que debe ejercerse el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto.
- d) Directo. Supone que el cuerpo electoral sea el que elija a los representantes de elección popular. Implica la prohibición de los sistemas de elección indirecta, en los que, mediante colegios electorales, el votante no elige a sus representantes sino a intermediarios, los que a su vez designan a los electos.
- e) Igual. Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado, y se expresa comúnmente con la fórmula un ciudadano, un voto. Entonces, todo sufragio debería tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cuantitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en

su elemento denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.

- f) Intransferible. Implica que, en su ejercicio, es un derecho fundamental personalísimo. Por tanto, cualquier instrumento material (por ejemplo, la credencial para votar) relacionado con ello no puede cederse.

Si faltara alguno de estos requisitos estaríamos ante el supuesto de una elección antidemocrática y por lo tanto anticonstitucional.

En relación con el segundo de los elementos que se ha denominado como “determinante”, tenemos que ello implica que aparte de comprobarse la irregularidad en la elección debe demostrarse plenamente que las conductas que se catalogan por el recurrente como ilegales ocurrieron de manera generalizada, esto es que se fueron realizando reiteradamente y no de una forma aislada de forma extensiva a un gran número de la población votante en el ámbito que abarca la elección respectiva, de manera tal que pudieran llegar a tener una sustancial repercusión en la voluntad del electorado, en tanto que ello conducirá a establecer la posibilidad de tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto de aquel que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en Zacatecas se

puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;..."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

"Artículo 2. El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como Ley Suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

“Artículo 6. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.”

“Artículo 35. Corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emana. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”

“Artículo 36. Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.”

“Artículo 38. El estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;
 - II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;
 - III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;
- ...”

“Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la

legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.”

“Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente de quince por ciento del total que a cada partido político le haya sido autorizado como financiamiento público en la anualidad correspondiente.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

“Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable: . . .

I.- Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

De forma instrumental el legislador ordinario local desarrolló dichos principios fundamentales en las normas secundarias que se detallan:

Ley Electoral del Estado.

“**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres

para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto."

"Artículo 8. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

..."

"Artículo 12.

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley."

"Artículo 36.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y

están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”

“Artículo 37.

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

...”

“Artículo 45.

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VI. Fusionarse en los términos de esta ley;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

“Artículo 98.

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.”

"Artículo 242.

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia."

De las disposiciones fundamentales y reglamentarias se puede desprender cuáles son los principios esenciales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en el régimen interior del Estado, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

No obsta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado, omitan disposiciones que prevean algunos de esos principios fundamentales de una elección democrática, para ser aplicados en el Estado de Zacatecas, porque lo importante es que tales principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya imperatividad es indiscutible.

Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116,

fracción IV, inciso d), de la Constitución señalada párrafo anterior y su cumplimiento no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente distinguió dos elementos.

El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido.

En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a su observancia tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales del Estado de Zacatecas no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de igual modo se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios locales, ya que dichos principios se encuentran previstos en la Constitución General de la República.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos

contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los ayuntamientos en cada uno de los municipios.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios puedan ser calificados como válidos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios deviene, de que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-electoral, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 408 a 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante. La tesis de referencia dice: "ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIE TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".- (se transcribe)

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible

arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbados de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada la causa genérica o abstracta en la legislación zacatecana.

Antes de analizar la causal abstracta es importante traer al estudio lo referente a los hechos que refiere la parte actora con respecto a las casillas 1050 B, 1058B y 1058 C1 1043 C1, en las que se menciona que la Coalición actora refiere estos hechos como causal de nulidad de casilla, específicamente la causal II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, dichas causales solamente refieren a actos realizados el día de la Jornada Electoral, por lo que los actos esgrimidos por la parte actora, no encuadran dentro de esta causal, en conclusión, esta Sala determina su estudio por medio de la causal abstracta.

Una vez explicado lo anterior, se considera que es pertinente entrar al estudio de los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el caso que nos ocupa, no obstante al no actualizarse alguna de las causales específicas contenidas en la ley adjetiva de la materia en sus artículos 52 y 53, toda vez que el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, ya que el asunto en cuestión consiste, según la visión de la recurrente, en la impugnación de irregularidades graves que

pongan en duda la certeza de la elección, así como la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el juicio interpuesto por el actor es el idóneo.

Aclarado que si es factible el análisis de la causa abstracta de nulidad electoral por esta Sala Uniinstancial, se resalta que del escrito de demanda la parte actora sostiene que la elección del municipio de Ojocaliente, se vulneraron los principios rectores de la materia electoral y como resultado a ello, al conculcar dichas bases constitucionales que el constituyente incluyó en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se actualiza la causal abstracta de nulidad, esgrimiendo conceptos relativos a la conformación de la misma, toda vez que aduce como irregularidades presentadas durante el proceso electoral local, las siguientes:

- a) Condicionamiento del Voto
- b) Utilización de Alusiones Religiosas
- c) Exceso en el Tope de Gastos de Campaña.

SEXTO. Estudio de los agravios de la causal abstracta.

Una vez determinados los agravios procederemos al estudio individualizado de los mismos, tenemos que el siguiente:

a) Condicionamiento del voto. La Coalición "Alianza por Zacatecas", de su escrito recursal, se desprende que le causa agravio los actos encaminados a presionar la libertad del sufragio,

como la entrega de boletos para una rifa de una camioneta, así como el ofrecimiento de beneficios directos a cambio de votos.

Para el estudio de este agravio, resulta imprescindible establecer el marco normativo que en la especie resulta aplicable:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, señala que los partidos políticos, son entidades de interés público, los cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, atendiendo los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se establece en el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el concepto y la finalidad de los partidos políticos, así también en sus artículos 45 y 52, menciona los derechos y prerrogativas de los mismos que se encuentra en perfecta armonía con lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

En este mismo sentido, el artículo 41, fracción VII, de la citada Ley Electoral, determina que en los Estatutos de los partidos, se establezca expresamente la obligación de los candidatos de los partidos políticos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Por otro lado, el artículo 47, de la ley en comento, menciona como obligación de los partidos políticos una serie de principios

que son contrarios a las conductas ilícitas que se denuncian para la obtención del voto, como son las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; y el de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral durante la campaña electoral en que intervienen.

Es así, que las campañas electorales tienen como objeto la de difundir las candidaturas de los partidos políticos y la obtención del voto, pero por medios lícitos que determina la ley de la materia, al efecto, el legislador define el contenido y objeto de la campaña electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135.

Como se aprecia de la lectura de los artículo 131, 132 y 133 transcritos en el cuerpo del presente proveído, las actividades de campaña electoral deben ser lícitas para la promoción de candidaturas y obtención del voto, por lo que puede concluirse que existe la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores, esto sin distinción de tiempo, pero que particularmente durante la campaña electoral, y el día de la jornada electoral adquieren particular relevancia por la influencia decisiva sobre el electorado, primero en los momentos legales

para la obtención y promoción del voto, de candidaturas y en segundo término en el día de su emisión.

Cabe resaltar que los actos de promoción del voto sean lícitos o ilícitos trascienden en el ánimo de los electores, y de manera particular los actos de presión, coacción y compra de votos, puesto que al realizarse conjuntamente con los actos de campaña permitidos por la ley, no se distinguen unos de otros influyendo de forma negativa sobre los electores, constituyendo por tanto violaciones sustanciales que trascienden a la jornada electoral y que pueden resultar determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

El valor jurídico que se protege es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y dicha afectación resultó determinante para el resultado de la elección, se tendrán por inobservados los principios que deben regir a toda elección democrática como son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

A mayor abundamiento es de señalar que el principio elemental de la democracia es la libertad en la que los ciudadanos puedan elegir a los representantes y las formas de su gobierno, a través del voto que debe reunir sus valores fundamentales, de tal suerte que esta garantía de los ciudadanos no debe ser vulnerada por los partidos políticos y sus miembros.

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio, consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o

coacción exterior, esto es, que la determinación a la cual llegue al momento de votar sea exclusivamente producto de su propio convencimiento, y no por las dádivas o regalos que éste haya recibido a cambio de su voto.

Es de vital importancia señalar que la expresión de voluntad de los electores traducida en sufragio debe estar libre de cualquier vicio, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una elección.

Dentro de los posibles vicios a la voluntad de los electores, podemos destacar la entrega de dádivas o regalos a cambio del voto, es decir, la compra de voto, definida por Enrique López Sanavia en su Glosario Electoral (Segunda edición, 2002), como “el pago en efectivo, promesa de bienes y servicios u otro ofrecimiento condicionado que se le formula a los electores para que se comprometan a manifestar sus votos hacia un partido político o candidato determinado”.

Por tanto, las dádivas no deben utilizarse como medios para presionar al electorado, con la intención evidente de favorecer a un candidato o partido político determinado, si se tiene en cuenta que, ordinariamente, sus beneficiarios forman parte de las clases sociales más desprotegidas y, por tanto, más susceptibles de ser objeto de coacción, por que al presentarse ese tipo de conductas, se afectan varios de los principios rectores de las elecciones libres y auténticas, como la certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio, y la equidad en la contienda, al implicar que una de las fuerzas políticas contendientes cuente con mejores condiciones para allegarse de votantes, mediante el condicionamiento de entregar

obsequios a cambio de la emisión del sufragio en un sentido determinado, lo cual, resulta desleal para el resto de los contendientes.

En conclusión, cuando se acredite que existió coacción del voto, que ésta se hizo con la finalidad de beneficiar a un partido político o candidato, viciando la voluntad ciudadana y que esta irregularidad resultó determinante para el resultado de la elección, se tendrán por inobservados los principios que deben regir a toda elección democrática como son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Ahora bien, con relación al agravio que se estudia, la parte recurrente invoca hechos que relaciona con los medios de convicción siguientes:

De los hechos esgrimidos por la actora se tiene lo siguiente:

"... mediante un mitin de cierre de campaña, la planilla postulada por los partido acción nacional, procedió a realizar un sorteo rifa, de una camioneta...

[...]

El día 26 de junio del 2007, donde en un acto de proselitismo inminentemente electoral, el candidato del PAN, realizo dos acciones violatorias de la ley, como hacer uso de mecanismos que van encaminadas a presionar la libertad del sufragio como es la entrega de boletos para una rifa de una camioneta, así que de manera ilegal logró que los ciudadanos acudieran a un mitin de campaña o reunión pública, por otro lado ofreció una camioneta a cambio de que votaran por ellos.

[...]

Respecto de la casilla invocadas es notorio y evidente que toda vez que los candidatos del Partido Acción Nacional, ofrecieron obras públicas a cambio de votos, en las comunidades de "NUEVO MUNDO" y el "REFUGIO", la libertad del sufragio se vio violentada en el origen... realizaron el ofrecimiento directo a los habitantes de la comuna, donde expresamente refieren "si ustedes votan nosotros realizaremos las mejoras de ésta comunidad", esto es tanto como intercambiar beneficios directos a personas que voten por los partidos políticos...

[...]

Es claro que debido al rifa de referencia el candidato del PAN, medularmente infringió la ley, en dos líneas de acción, el primero que deviene del simple y llano hecho que la simple realización del acto de

la rifa, constituye una forma que implica generar expectativa y allegarse de adeptos, de que la población sea más perceptiva y por ende que termine por votar por ellos, sin que lo trascendente constituya la plataforma electoral que debe ser el sustento de cualquier campaña política.

1. El primer hecho esgrimido por la parte actora es el referente la presionar la libertad a cambio de la entrega de boletos para una rifa para probar su dicho aporta un disco compacto DVD, con las siguientes características; dice con letras color rojo y con mayúsculas CANDIDATO A PRESIDENTE M, RAFAEL GALLEGOS y con letras azules 26 DE JUNIO DE 07, PAN, ANEXO además de unos boletos, que obran el expediente consultables a fojas 115, 116, 117 Y 118.

Por su parte el tercero interesado exhibe un disco compacto DVD, con las siguientes características, es de la marca PLEOMAX, tiene una leyenda que dice "OJOCALIENTE".

Estas pruebas mismas que al ser de carácter técnico, y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, tal situación constituye un obstáculo para concederles un valor probatorio pleno indiciario, a menos que estén suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes par suplir lo que a éstas

les falta; sirve de sustento la tesis de jurisprudencia numero S3ELJ 06/2005 que al rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUn cuando EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir

mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256

El desahogo de estas pruebas se efectuó mediante diligencia judicial realizada el veinticuatro de Julio de dos mil siete, en la que se levantaron las actas circunstanciadas de fecha veintitrés de julio de 2007, de las constancias de autos,

Los hechos argumentados por la parte actora, se estiman INFUNDADOS por los siguientes razonamientos:

Con respecto al video anexo, por la parte actora, no se desprende fehacientemente que los ciudadanos que asistieron hayan comprometido su voto a cambio de los boletos para la rifa, además que del video tampoco se demuestra actos que pudieran estimarse como de presión hacia el electorado.

Con respecto a la prueba ofrecida por el tercero interesado, se tiene que el disco se encuentra dañado, por lo que no se pudo reproducir en su totalidad; de lo que se puede reproducir, se tiene que el video refiere a un acto de campaña realizado por la Coalición, el cual nada tiene que ver con la materia de la litis.

Los hechos de que se duele la actora, específicamente el supuesto mitin y la realización de una rifa con la que supuestamente se compromete el voto de los ciudadanos, que se llevo a cabo el día 26 de junio, en primer lugar dentro del tiempo establecido en la ley electoral, para realizar de proselitismo, además, como la parte actora lo indica al tratarse de actos de campaña, estos debieron ser atacados en su momento mediante el medio impugnativo idóneo, que es la Queja Administrativa, por lo que al no hacerlo, tácitamente consintieron el acto. Sirve de sustento la tesis S3LAJ 06/98 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 63-64.

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- (se transcribe)

2. En las comunidades de "NUEVO MUNDO" y el "EL REFUGIO", se violento la libertad del sufragio, por el ofrecimiento de beneficios directos a cambio del voto de los electores, Para acreditar la irregularidad que plantea, la coalición recurrente ofreció La prueba superveniente, consistente en instrumento notarial, numero nueve mil doscientos setenta y siete (9277), de fecha nueve de julio del 2007, emitida por el Notario Publico Número. 13 en ejercicio en el municipio de Ojocaliente, Zac.

Los hechos argumentados por la parte actora, se estiman INFUNDADOS por los siguientes razonamientos:

De la valoración de los medios de prueba antes reseñados, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 23 de la Ley del Sistema de los Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y en relación a la fe notarial que adjunta la Coalición actora, si bien es cierto que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento expedido por alguien que tiene fe pública, también lo es que solo hace prueba plena respecto de lo que le consta al Notario, que es la declaración de las personas citadas en dicho documento, no así, de la veracidad de sus aseveraciones, por lo que no se tiene certeza jurídica que si los actos que aseveran las personas realmente sucedieron. Máxime que estas declaraciones surgieron ocho días después de la elección. Por lo que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2002, solo aporta indicios de estas conductas, mismas que al no ser robustecidas por otros medios probatorios, se estiman demeritadas, sirve de sustento la tesis en comento, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- (Se transcribe)

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala la petición que realizó la parte actora al Notario Público Número. 13 en ejercicio en el municipio de Ojocaliente, referente a copia simple de la fe notarial firmada por el Sr. Rafael Gallegos Delgado, la cual fue contesta con escrito de fecha nueve de julio del año en

curso consultable a foja 135, ya que de esta negativa deriva la petición que hace a esta Sala de allegarse de dicho documento de acuerdo a las facultades de autoridad con la misma cuenta. Esta petición es inoperante para esta Sala, puesto que aún suponiendo que dicho documento contenga los hechos vertidos de la forma que aduce el actor, la experiencia nos ha demostrado, que estos actos son de carácter propagandistas, tendientes a recuperar la confianza de los votantes, al comprometerse ante notario a realizar determinadas obras, si es que llegasen a obtener el triunfo.

b) Utilización de Alusiones Religiosas. El hecho que se duele la actora consiste medularmente en la utilización de alusiones intrínsecamente religiosas, en un acto proselitista, a cargo de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Antes de proceder al estudio de los motivos de queja antes listado, resulta imprescindible establecer el marco normativo que en la especie resulta aplicable: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-345/2003 sostuvo, entre otras cosas, que de la interpretación de los artículos 3, 24, 40, 41, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era posible concluir que los partidos políticos no son sujetos activos de la libertad religiosa o de culto, por exceder su ámbito personal de validez.

Al respecto, señaló que dicha libertad es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona física se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera,

cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen; sin embargo, una entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, no puede gozar de la libertad religiosa o de culto, al no ser sujeto activo de esa relación jurídica constitucional, lo que se desprende de su especial naturaleza jurídica y su relación con el principio de separación de las iglesias y el Estado.

Con esta base, debe señalarse que la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral, contempla como una obligación de los partidos políticos. "deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosa en su propaganda".

Debemos entender por el verbo utilizar²: "Aprovecharse de una cosa"; y la por expresión, quiere decir: "1. f. Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. f. Palabra o locución."

Asimismo, entender las palabras religioso y religión³ como:
Religioso,sa. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan.
2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. arquitectura religiosa.
7. V. lugar religioso. Religión.

Religión. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración

² Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 22ª ed., 2001),

³ Ibidem. (p. 1938 y 1937)

y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. Protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en el artículo 47, fracción XX, de la Ley de electoral local, implica que los partidos políticos, y por extensión, los candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de expresión con la que se represente un concepto religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y la expresión; es decir, que para conseguir sus propósitos, dichos institutos políticos y sus candidatos en sus expresiones no pueden sustentar afirmaciones o arengas en razones, principios o dogmas, en que se apoyan las doctrinas religiosas.

En correspondencia a lo anterior, es dable estimar que la propaganda religiosa no se encuentre permitida en la legislación electoral. Sustenta esta afirmación el criterio relevante identificado con la clave S3EL 036/2004, visible en las páginas 822 y 823 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.” (Se transcribe).

Conviene puntualizar que el incumplimiento de la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar expresiones de carácter religiosos en su propaganda, prevista en el artículo 47, fracción XX, de la citada Ley electoral, constituye una infracción de

carácter sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida, aunado a que se contravienen disposiciones que son de orden e interés público, conforme al artículo 1, párrafo primero, de tal ordenamiento.

Con relación a la obligación en cita, cabe señalar que también se advierte en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 36, párrafo primero y 38, párrafo primero, fracción I, de la multicitada ley, al preverse que dichas entidades de interés público deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, de acuerdo al artículo 39, las obligaciones de observar la Constitución Federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; así como no aceptar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias; y los segundos de acuerdo al artículo 41, la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por estas cuestiones.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir, que alguna fuerza política pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de

los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar expresiones de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Destacable es, que la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar tales expresiones en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

También es pertinente, hacer mención que de acuerdo a la legislación electoral, contempla algunas reglas que deberán seguir tanto los partidos políticos como los candidatos que postulen, como por ejemplo los derechos y prohibiciones que tendrán los actores en la contienda electoral, mismas que se desglosan:

Tal es el caso de los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral que contempla los derechos y obligaciones de los partidos políticos debidamente registrados.

ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

De esta misma forma dentro de la etapa de la preparación de la elección tenemos la campaña electoral que se regula por el capítulo segundo del título cuarto de la Ley Electoral, en referencia a los actos preparatorios de la elección, específicamente en los artículos 131 in fine de la Ley Electoral, que dice:

ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas...

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

ARTÍCULO 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus

documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

ARTÍCULO 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente...

ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal

De lo anterior se colige lo siguiente:

- a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos;
- b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas;
- c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes;
- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y

e) La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Así entonces, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones religiosas lo es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son las expresiones de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad que interesa, resulta necesario que el impugnante acredite los extremos siguientes:

- a. La existencia continua y sistemática de expresiones religiosas de cualquier tipo, provenientes de los partidos políticos, candidatos o simpatizantes;
- b. Cuando las expresiones religiosas se atribuyan a líderes o dirigentes de cualquier religión o secta, en su calidad de simpatizantes de alguna oferta política, resulta necesario acreditar el carácter de quien las expone y su grado de influencia entre los feligreses.
- c. Que las expresiones de carácter religioso, hayan tenido una influencia determinante para los resultados del proceso electoral.

Expuesto lo anterior, esta Sala Uniinstancial procederá al estudio del motivo de queja expuesto por la parte recurrente.

"...

El día 26 de junio del 2007, donde en un acto de proselitismo inminentemente electoral, el candidato del PAN...

[...]

En ese mismo acto ante la presencia de al menos 1000 electores y 500 personas más, es decir, de 1500 sujetos susceptibles de la información que se dio en citado mitin se realizó alusiones intrínsecamente religiosas a cargo del candidato a presidente constituye la frase "...quien se la saque quien sea el ganador de la camioneta de gracias a DIOS y que el día domingo vote por acción nacional", en este mismo acto la candidata por el distrito VI, dijo que: - Gracias a DIOS el domingo primero de Julio ojalá será panista-

..."

Con relación al dicho de la parte recurrente, en el sumario obra la prueba técnica consistente en un disco compacto con las siguientes características; dice con letras color rojo y con mayúsculas CANDIDATO A PRESIDENTE M, RAFAEL GALLEGOS y con letras azules 26 DE JUNIO DE 07, PAN, ANEXO del cual al momento del desahogo no se encontró ninguna aseveración religiosa por parte de las personas que en el mismo aparecen.

En lo concerniente a este agravio esta Sala lo estima INFUNDADO por lo siguiente:

Con estos elementos y de acuerdo al marco normativo de este agravio, se desprenden solo indicios que los candidatos del Partido Acción Nacional realizaron un mitin político, sin embargo no se aprecia en el video que las personas que estaban realizando dicho evento expresaran aseveraciones de carácter religiosas, esto no se robustece con otros medios probatorios que puedan consolidar lo que pretende demostrar el actor, y aun suponiendo sin conceder, que estas aseveraciones religiosas realmente se hubieran dado, las mismas no se realizaron de forma continua y sistemática, es decir, que se hayan repetido durante toda la campaña electoral, y en

todas las comunidades de dicho municipio y por lo tanto determinantes para el resultado de la elección

c) Rebase del Tope de Gastos de Campaña. En relación con este agravio, la coalición actora, señala que el Partido Acción Nacional, sobrepaso el tope de gastos de campaña, siendo esto determinante para el resultado de la elección.

La actora se duele medularmente que el día 26 el multicitado mitin se rifo una camioneta que a dicho del actor, tiene un valor de treinta y cinco mil pesos (35,000), por lo que se crea un temor fundado en la parte actora, con este se excedieron los topes de gasto de campaña.

En lo referente a este agravio, se tiene que se estima INOPERANTE por lo siguiente:

De los documentos que obran en autos no existe alguno que demuestre el exceso de gastos de campaña, por parte de los candidatos del Partido Acción Nacional, más aún, que demuestre el verdadero valor de la camioneta supuestamente rifada, de la cual tampoco se demuestra que en realidad se haya rifado, ni que con la rifa de dicha camioneta se haya rebasado el tope de gastos de campaña. Por lo que al incumplir la parte actora con la carga probatorio de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, esta Sala estima los hechos como no comprobados.

Por lo tanto, al no cumplir la parte actora con la carga de probar sus afirmaciones que como obligación se establece el párrafo tercero (3) del artículo 17, in fine, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, esta Sala Uniinstancial concluye después del examen general de las supuestas irregularidades invocadas por la recurrente, que el agravio vinculado a la solicitud de la declaración de nulidad de la elección del municipio de Ojocaliente, NO HA LUGAR A ACOGER LA PRETENSION DEL ACTOR.

SEXTO.- Estudio de Fondo. Nulidad de la votación en Casilla.

A manera de preámbulo del estudio de las causales de nulidad de votación que solicitada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, que por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, en este caso de naturaleza electoral.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: **Sólo puede declararse la nulidad de una votación por las causas previstas en la Ley**; en el caso, el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según

disposición contenida en los artículos 7 último párrafo y 63 de la Ley en mención. Se impone una **imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes**; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la predicha Ley. **Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección**, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en un sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (se Transcribe)

Recapitulando, esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección o la votación; además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables lleva a la conclusión de todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, si en su caso se acreditaran los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la

votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3° segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, ésta Sala Uniinstancial analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los grupos por cuestión de método, se examinarán agrupando las casillas impugnadas en considerando, siguiendo el orden de las causales de nulidad descrita en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, puntualizado lo señalado en este párrafo, tenemos que en el siguiente considerando se abordará el agravio hecho valer respecto a la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y posteriormente se estudiara el agravio respecto de la fracción VII del mismo precepto.

Señalado lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad que a continuación se menciona:

Con respecto a la Casilla 1043 C1, de los hechos esgrimidos por la parte actora, tenemos que dicha causal se estudiara por la Fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación concerniente a la recepción o cómputo de la votación

por persona o por organismo distinto. Por lo que procederemos a su estudio.

La causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando:

ARTÍCULO 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

[..]

Al respecto es importante primero verificar quiénes son las personas o cuales son los órganos facultados por la Ley Electoral, para la recepción del sufragio, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas autorizadas o no para tales efectos, y así poder determinar si hay lugar o no a la anulación de casilla por esta causal.

En ese sentido, es menester acudir específicamente a lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

ARTICULO 55

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

ARTICULO 56

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.
2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.
3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
 - V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
 - VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
 - VII. Saber leer y escribir; y
 - VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.
4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

ARTICULO 57

1. Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
2. Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;
 - II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales de corte electoral anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las

mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. Mientras que el artículo 40⁴ de la Constitución Local, establece que estos ciudadanos se determinaran conforme al procedimiento que determine la Ley Electoral; En observancia a los principios rectores de la materia electoral, a través de las disposiciones para integrar las mesas directivas dispuesta en el artículo 155⁵ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en suma, el numeral II del artículo precitado contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, designación, todo lo cual se desarrolla por diversos

⁴ **ARTÍCULO 40.** Las mesas directivas de casilla encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos. La ley electoral determinara el procedimiento.

⁵ **ARTÍCULO 155**

- I. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:
 - I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;
 - II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y
 - III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cuatro meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral, señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- “...
 I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
 II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
 V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
 VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
 VII. Saber leer y escribir; y
 VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.
 ...”

Es de carácter esencial retomar el párrafo cuarto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dice:

- “...
 4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.
 ...”

El párrafo en comento, contiene una limitante para ser funcionario de casilla, para aquellos que sean parientes de quien participare como candidato de la elección en dos formas:

- a) por consanguinidad sin limitación de grado
- b) por afinidad hasta el segundo grado.

Con respecto al inciso a) tenemos que de acuerdo al Código Familiar del Estado de Zacatecas contempla en su artículo 246 como “- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un tronco común”. Por tanto encuadran en este supuesto los hijos, nietos, así como los padres y abuelo, de quien participare como candidato.

Por lo que hace al inciso b) el código citado define el parentesco por afinidad en su artículo 247 como “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad”. En este inciso se tiene un límite de hasta el segundo grado.

Aquel ciudadano que se encuentre en cualquiera de las dos hipótesis mencionadas deberá informar su situación al presidente del consejo distrital electoral para que sea sustituido de inmediato. Esto de ninguna manera es discriminante para el ciudadano, tal y como lo establece “mutatis mutandis” la acción de inconstitucionalidad número XLIX/2000:

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXCLUYE DE SU INTEGRACIÓN A DETERMINADO GRUPO DE CIUDADANOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 108, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que excluye de la integración de las Mesas Directivas de Casilla a todos aquellos ciudadanos que tengan una escolaridad menor a seis años de primaria, así como a los que presenten algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas, no infringe los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Federal, que señalan las prerrogativas, derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos mexicanos en materia electoral, toda vez que dichas obligaciones deben ser acordes con los principios rectores del proceso electoral que los órganos legislativos deben garantizar al expedir las leyes respectivas. Así, aunque todo ciudadano de la República tiene la obligación de participar en las funciones electorales, también debe atenderse a las características del servicio, de tal manera que las personas que participen en ese tipo de funciones reúnan las cualidades necesarias que garanticen el cumplimiento de dichos principios y el buen desarrollo del proceso electoral; y, cuando se trate de los miembros integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, éstos deberán contar con una preparación mínima que asegure el buen desempeño de su función, pues con ello se da seguridad al electorado y a todos los actores políticos, de que las personas que van a integrar dichas mesas tienen la capacidad necesaria para ello.

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León. 7 de octubre de 1999. Mayoría de seis votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Disidente: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En este caso estamos ante una obligación no solo del ciudadano sino también de la autoridad responsable, en este caso el Consejo Distrital correspondiente, puesto que se trata de una obligación compartida. Por lo que podemos concluir lo siguiente:

- a. Los órganos facultados por la ley son las mesas directivas de casilla, mismas que serán conformadas por ciudadanos;
- b. Estos ciudadanos serán nombrados, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral;
- c. En dicho procedimiento se contemplan algunos requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan fungir como funcionario de casilla.

- d. Estos requisitos contiene limitantes, mismas que no son discriminatorias, sino atendiendo el cabal cumplimiento de elementos esenciales, de una elección válida.

De manera específica, el Consejo Municipal emitió el acuerdo ACG-IEEZ-018/III/2007, por medio del cual se establecieron los lineamientos de la primera insaculación o sorteo de ciudadanos para seleccionar a quienes habrán de fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla en la jornada electoral en el proceso electoral del año dos mil siete. En fecha diecinueve (19) de febrero del año en curso.

Posteriormente mediante el acuerdo ACG-IEEZ-037/III/2007 el cual determina los lineamientos de la segunda insaculación o sorteo de ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, en fecha quince (15) de mayo del año en curso.

También es parte del proceso el registro de candidatos que de acuerdo al artículo 121 de la Ley Electoral, específicamente en su fracción IV⁶ se llevara a cabo del 1º al 30 del mes de abril.

Mediante acuerdo del Consejo General de número ACM-36-IEEZ-04/2007 en su décimo cuarto apartado menciona las fechas en que se registraron las planillas, que contendieron para la presidencia municipal.

⁶ **ARTÍCULO 121**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

[...]

- IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

Establecidos los lineamientos anteriores tenemos el agravio esgrimido por la parte actora, que señala que en la casilla 1043 Contigua 1, que se dio el hecho que a continuación expone:

"... en la casilla 1043 Contigua 1 donde fungió como funcionario de casilla en calidad de secretario C. FRANCISO GALLEGOS SANDOVAL, quien es hijo del candidato a regidor de mayoría relativa el C. CORNELIO GALLEGOS MARES, y con el simple hecho de que se encontrará en la casilla en su calidad de funcionario, de la misma es claro y notorio, que se violó la imparcialidad a que se están obligando quienes la integran, ya que por la experiencia, y la sana crítica, es claro que si quien realizó, acciones de funcionario de casilla, como obra en el acta de la misma es lógico que tutelara los intereses de su señor padre.

..."

Para probar su dicho, ofrece: Copias certificadas del actas de nacimiento de Juana Sandoval Palos, Cornelio Gallegos Mares, Francisco Javier Gallegos Sandoval, así como también la copia certificada del acta de matrimonio de Cornelio Gallegos Mares y Juana Sandoval Palos, mismas que al tener el carácter de documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, de acuerdo a la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que fueron expedidas por la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, es decir el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ojocaliente.

Asimismo, ofrece también copias al carbón de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la constancia de clausura de la casilla, y el recibo de copias legibles de las actas levantadas en la casilla, todas concerniente a la casilla 1043 C1, además de una copia certificada de esta misma casilla, las cuales adquieren pleno valor probatorio, al no ser controvertidas por el tercero interesado, y la última por ser un documento certificado, expedido por un órgano del Instituto Electoral, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a la fracción I del artículo 18 de la citada Ley.

Con respecto a los hechos aducidos por el actor, son sustancialmente FUNDADOS para esta Sala Uniinstancial en base a los siguientes razonamientos:

De la adminiculación de las pruebas, podemos concluir que es un hecho cierto, que el ciudadano Francisco Gallegos Sandoval, fungió durante toda la jornada electoral como secretario en la casilla 1043 C; esto derivado de las copias tanto certificadas como al carbón, en donde aparece su nombre y su firma; también que esta persona tiene un parentesco por consanguinidad, con el C. Cornelio Gallegos Mares, al ser éste último su padre; tal como se corrobora con las diversas copias certificadas de actas tanto de nacimiento, como de matrimonio, que obran en autos.

También es cierto, que Cornelio Gallegos Mares fue candidato a regidor No. 8 en la planilla del Partido Acción Nacional, tal como se comprueba del Periódico Oficial de fecha 12 de mayo del 2007 y en la que aparece la planilla postulada por dicho partido. Y en la cual se encuentra como candidato a regidor número ocho, Cornelio Gallegos Mares.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	RAFAEL GALLEGOS DELGADO	EVELYN ROXANA LARA GONZALEZ
Sindico	JUAN ANTONIO ESPARZA NUÑEZ	RODRIGO MARTINEZ RINCON
Regidor MR1	JOSE LUIS IBARRA VARGAS	SIMON PALOS REYES
Regidor MR2	J. ASCENCION OVALLE ESCALERA	SERGIO BELTRAN BUSTOS
Regidor MR3	JOSEFA CHAVEZ RUIZ	MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA MONTROYA
Regidor MR4	OSCAR FERNANDO ALVAREZ ESPINO	JOSE DAMIAN CANIZALES LOPEZ
Regidor MR5	ADAN MOISES REYES GONZALEZ	MARIA DE LA LUZ BERNAL HERRERA
Regidor MR6	MA. DEL REFUGIO ESQUIVEL DELGADO	MARIA GUADALUPE RUVALCABA MAURICIO
Regidor MR7	MA. CRUZ CONTRERAS BALDERAS	JUAN JOSE MARTINEZ HERNADEZ
Regidor MR8	CORNELIO GALLEGOS MARES	ROBERTO HERRERA MOYA
Regidor MR9	RAQUEL ROSALES MARQUEZ	CATALINA GUIZA RODRIGUEZ
Regidor MR10	RICARDO LUCIO CRUZ	FRANCISCO JAVIER GUARDADO GAMEZ

De acuerdo a esto, Francisco Gallegos Sandoval, estuvo impedido para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla al encuadrar su situación dentro del párrafo cuarto del artículo 56⁷ de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ya que al ser un pariente por consanguinidad en primer grado de un candidato, este debió informarlo al presidente del Consejo distrital correspondiente, para que inmediatamente éste último realizara la sustitución por una persona que si cumpliera con los requisitos señalados en el ordenamiento electoral.

No pasa desapercibido, que tal vez, al momento de ser notificado de su selección como posible funcionario de casilla, no tuviera conocimiento, o aún no fuera un hecho consumado la solicitud de registro de la candidatura de su padre dentro de la planilla para el ayuntamiento de Ojocaliente, por ser esta selección anterior a la fecha de registro de candidaturas, sin embargo, la planilla en la cual fue incluido el ciudadano Cornelio Gallegos Mares como regidor numero 8 solicito el registro el día 23 de abril, es decir, que al momento de la segunda insaculación (15 de mayo), el ciudadano tenía pleno conocimiento de la candidatura de su padre. Por lo que a partir de ese momento debió dar aviso al consejo correspondiente y se llevara a cabo su sustitución por alguna persona que cumpliera los requisitos ya enumerados

Por todo lo anterior y al no haber algún medio probatorio en autos que genere una convicción diferente a lo ya establecido, el

⁷ **ARTICULO 56**

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.
2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.

agravio en estudio deviene fundado y en consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla 1043 C1.

SÉPTIMO. Recomposición del Cómputo de la elección. De acuerdo a los resultados obtenidos del estudio de la nulidad de casilla, específicamente de la 1043 C1, y con fundamento en la fracción II y V del artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara nula la votación recibida en la casilla mencionada, y por consiguiente se procede a realizar la recomposición de los votos.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACION ANULADA	CÓMPUTO ESTATAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
	4,032	106	3,926
	3,683	65	3,618
	3,984	45	3,939
	735	7	728
	193	7	186
	290	10	280
	21	0	21
VOTOS NULOS	388	10	378

VOTACION TOTAL	13,326	250	13,076
----------------	--------	-----	--------

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por esta Sala Uniinstancial, se observa que existe una variación en la Posición de quien obtuvo el primer lugar, con respecto del que obtuvo el segundo lugar.

Por lo que se debe revocar la constancia de mayoría entregada a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional.

En Consecuencia, y toda vez que mediante oficio número CME-36-241/2007, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado por éste órgano jurisdiccional, por medio del cual remite copia debidamente certificada por el Licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, y por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los expediente completos de las planillas de Ayuntamiento de Mayoría Relativa de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Coalición Alianza por Zacatecas, en consecuencia, ésta autoridad en plenitud de jurisdicción procede a analizar si los ciudadanos que se encuentran en las planillas propuestas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplieron con los requisitos positivos de elegibilidad previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se transcribe:

1.- A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I.- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento;
- III.- Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;
- IV.- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V.- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigente sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2.- La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

De la documentación remitida por la responsable, se observa que la totalidad de los candidatos, cumplieron con todos los requisitos previstos por el artículo anteriormente citado, pues aportaron en copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, y por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las documentales siguientes:

CANDIDATO	CARGO	DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA Y PLATAFORMA ELECTORAL	ACTA DE NACIMIENTO	CREDECIAL DE ELECTOR	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	ESCRITO DE TENER VIGENTE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
JOSE LUIS ORTIZ MARTINEZ	PRESIDENTE PROPIETARIO	√	√	√	√	√
JOSE GUADALUPE GUILLEN	PRESIDENTE SUPLENTE	√	√	√	√	√

CANDIDATO	CARGO	DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA Y PLATAFORMA ELECTORAL	ACTA DE NACIMIENTO	CREDENCIAL DE ELECTOR	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	ESCRITO DE TENER VIGENTE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
MARTINEZ						
JOSE LUIS ALVAREZ LOPEZ	SINDICO PROPIETARIO	√	√	√	√	√
BENITO TORRES MARTINEZ	SINDICO SUPLENTE	√	√	√	√	√
ELISEO MARTINEZ SANTACRUZ	REGIDOR PROPIETARIA 1	√	√	√	√	√
MANUEL MUÑOZ JARAMILLO	REGIDOR SUPLENTE 1	√	√	√	√	√
GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	√	√	√	√	√
MARIA AUXILIO GAYTAN ALVAREZ	REGIDOR SUPLENTE 2	√	√	√	√	√
J. JESUS MARTINEZ DOMINGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	√	√	√	√	√
JOSE FRANCISCO DEL RIO CALVILLO	REGIDOR SUPLENTE 3	√	√	√	√	√
NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	REGIDOR PROPIETARIO 4	√	√	√	√	√
ANABEL MONSERRAT PEREA SANDOVAL	REGIDRO SUPLENTE 4	√	√	√	√	√
JOSE ANGEL ALVAREZ TISCAREÑO	REGIDOR PROPIETARIO 5	√	√	√	√	√
JORGE LUIS GUZMAN TORRES	REGIDOR SUPLENTE 5	√	√	√	√	√
ELADIO VALADEZ MONTOYA	REGIDOR PROPIETARIO 6	√	√	√	√	√
GERARDO MARTINEZ FLORES	REGIDOR SUPLENTE 6	√	√	√	√	√
JOSE ALBERTO	REGIDOR PROPIETARIO	√	√	√	√	√

CANDIDATO	CARGO	DECLARACION DE ACEPTACION DE CANDIDATURA Y PLATAFORMA ELECTORAL	ACTA DE NACIMIENTO	CREDECIAL DE ELECTOR	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	ESCRITO DE TENER VIGENTE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
HERNANDEZ CHAVEZ	7					
PEDRO SOLIS SAUCEDO	REGIDOR SUPLENTE 7	√	√	√	√	√
FRANCISCO MANUEL ESPARZA GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO 8	√	√	√	√	√
JOSE LUIS MARTINEZ FLORES	REGIDOR SUPLENTE 8	√	√	√	√	√
ESTIBALIZ DENIS HERNANDEZ ZAMBRANO	REGIDOR PROPIETARIO 9	√	√	√	√	√
GLORIA ANABEL HERNANDEZ ZAMBRANO	REGIDOR SUPLENTE 9	√	√	√	√	√
ROXANA BETABEL FERNANDEZ PARGA	REGIDOR PROPIETARIO 10	√	√	√	√	√
ALMA DELIA ROBLES RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 10	√	√	√	√	√

Documentales Públicas y Privadas que adminiculadas entre si, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, y último párrafo y artículo 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no haber sido controvertida su autenticidad o veracidad.

Por lo anterior, éste órgano jurisdiccional estima que la totalidad de los candidatos reúnen los requisitos esenciales y por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo para el que fueron propuestos en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

En consecuencia, y una vez revisada la documentación de los integrantes de la planilla que ahora ocupa el primer lugar, y al no haber advertido esta autoridad alguna causa de de inelegibilidad, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en base al acuerdo ACG-IEEZ-073/III/2007 de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, expida la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en consecuencia, se ordena a la autoridad competente realice la correspondiente reasignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

En el presente asunto esta Sala Uniinstancial emite acuerdo de la excusa planteada por el Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas, para conocer e integrar Sala del mismo en atención a lo dispuesto por el Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se determinó calificar de procedente su excusa, lo anterior en virtud de parentesco de segundo grado que tiene el Magistrado Ibarra Vargas, con un integrante de una planilla municipal, por tal motivo no participa en el presente asunto, constante en autos a fojas 537-538.

En virtud a la excusa planteada por el Magistrado JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, entorno a conocer e integrar Sala al momento de que se resuelva el Juicio de Nulidad Electoral marcado con el número SU-JNE-036/2007, a cargo de la Magistrada MARIA ISABEL CARRILLO REDIN, el Pleno, en consideración a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que refiere, que la Sala del Tribunal Estatal Electoral estará integrada por cinco Magistrados Electorales, y para que pueda

sesionar válidamente se requerirá por lo menos cuatro de sus miembros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 35, 38, 40, 43, 44, 102, 103, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 92 fracciones I, II, III, IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1043 Contigua 1, por las razones expuestas en el considerando SEXTO.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas. Para quedar en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución; y en consecuencia, al originar cambio de ganador, se REVOCA la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, a la Coalición "Alianza por Zacatecas".

QUINTO.- Se ordena a la autoridad competente realice la correspondiente reasignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la tercera de los nombrados, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Con la ausencia del Magistrado Juan de Jesus Ibarra Vargas, por la excusa presentada y acordada.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN.

MAGISTRADO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA

